



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-012/2011

**ACTOR:** EDUARDO BAUTISTA  
CRUZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARTHA  
CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ  
GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a diez de agosto de dos mil once.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TEH-JDC-012/2011, integrado con motivo de la resolución dictada en veintinueve de julio de dos mil once, por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dentro del diverso expediente ST-JDC-136/2011, formado a su vez con motivo del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales promovido por Eduardo Bautista Cruz, en contra del acuerdo del veintiocho de junio de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, mediante el cual aprobó las sustituciones y modificaciones de los candidatos propuestos para conformar el ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, presentadas por la coalición “Poder Con Rumbo” conformada por los Partidos Convergencia y del Trabajo, así como la solicitud atinente presentada

el veintisiete del mes y año en cita, por el representante de la referida coalición; y,

## R E S U L T A N D O

### I.- ANTECEDENTES:

1.- El seis de junio del año en curso, se publicó la integración de las planillas de candidatos registradas por las coaliciones y partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para contender en la elección de renovación de ayuntamientos del tres de julio del año en curso; entre ellas, se consideró a la planilla registrada por la coalición “Poder Con Rumbo”, para el municipio de Villa de Tezontepec, de la cual se desprende que Eduardo Bautista Cruz fue postulado como candidato a síndico propietario, como se advierte del siguiente cuadro extraído de la documental que obra en autos, consistente en copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de la citada publicación:

#### VILLA DE TEZONTEPEC

| CARGO      | PROPIETARIO                      | SUPLENTE                          |
|------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| Presidente | Fernando Palomares<br>Zarco      | Cecilio López Badillo             |
| Síndico    | <b>Eduardo Bautista<br/>Cruz</b> | José Mauricio Reyes<br>Pérez      |
| Regidor 1  | Armando Rodríguez<br>Cruz        | Carlos Rojas Alejos               |
| Regidor 2  | Leticia De Luis Dolores          | Blanca Lidia Rodríguez<br>Godínez |
| Regidor 3  | Nancy Enciso Rodríguez           | Jorge Antonio Cuevas<br>Morales   |
| Regidor 4  | Rosa María Canales<br>Muñoz      | Rosa María del Valle Peña         |
| Regidor 5  | José David García Lucio          | Jaime Ortiz Hernández             |

2.- El veintiséis de junio de dos mil once, el representante suplente de la coalición “Poder Con Rumbo”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitó la sustitución, entre otros, del candidato Eduardo Bautista Cruz, registrado originalmente como se

indica en el cuadro que antecede, para el cargo de síndico propietario del ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, según se desprende de la correlativa copia certificada que obra en autos.

**3.-** En junio veintiocho de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral acordó la sustitución referida, por lo cual en su punto primero del acuerdo, aprobó las sustituciones y modificaciones de los candidatos propuestos por la coalición “Poder Con Rumbo”, entre las cuales estaba la de Eduardo Bautista Cruz, otorgando en su lugar el registro a Angélica Islas Madrid, según consta en la copia certificada que de ello obra en el expediente que se resuelve.

**4.-** Inconforme con ese proveído y con la respectiva solicitud presentada por la coalición “Poder Con Rumbo”, el dos de julio de dos mil once Eduardo Bautista Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral, órgano que –a través del Secretario General– mediante oficio IEE/SG/JUR/459/2011 remitió la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente al asunto, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5.-** El mismo día, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional federal, integró el expediente ST-JDC-136/2011, turnando el asunto a la ponencia del Magistrado Carlos A. Morales Paulín, quien lo radicó el doce de julio de dos mil once.

**6.-** Mediante sesión del veintinueve de julio del año en curso, se resolvió por unanimidad de votos el asunto en comento, ordenándose reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para su substanciación, toda vez que los integrantes de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimaron que el promovente no agotó las instancias previamente establecidas para la protección del

derecho reclamado, pues la Constitución Política del Estado de Hidalgo contempla un medio de defensa que garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos hidalguenses, ante lo cual esa instancia local debe agotarse antes de acudir a la instancia federal.

**II.- TURNO A PONENCIA.** El veintinueve de julio de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-709/2011 mediante el cual, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional local la demanda inicial presentada por el actor y anexos de la misma, que obraban en el expediente ST-JDC-136/2011, emitiéndose el acuerdo del uno de agosto de dos mil once en que se registró el asunto y se formó el expediente respectivo bajo la clave TEH-JDC-012/2011, remitiéndose el medio de impugnación en comento al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que lo turne al Magistrado instructor que corresponda.

Mediante oficio TEEH-P-084/2011, el Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, quien por acuerdo de seis de agosto de dos mil once, radicó y admitió el expediente al rubro identificado para su correspondiente substanciación.

**III.- TERCERO INTERESADO.** Durante la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

**IV.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil once, por no existir diligencia alguna

pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; lo anterior toda vez que si bien la referida legislación adjetiva no contempla el procedimiento para tramitar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, también lo es que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional Toluca y, de este Órgano Jurisdiccional, que no puede hacerse nugatorio el acceso a la justicia al ciudadano que considera trasgredido alguno de sus derechos político-electorales; por tanto, dicho medio de impugnación debe satisfacer los requisitos generales para cualquier otro medio de defensa previsto en la ley, y seguir el trámite del recurso que más se le parezca, a fin de garantizar al justiciable el respeto a sus prerrogativas políticas.

**II.- PROCEDENCIA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que motivó la instauración del presente expediente, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se estima lo anterior en atención a que el juicio se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como

órgano responsable, y en él consta el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica expresamente el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por otro lado, el juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de junio de dos mil once, siendo notificado en la misma fecha –según se indica en la demanda– pues el órgano responsable dio a conocer en diversos medios de ese día, entre ellos la página web del Instituto Estatal Electoral, la forma en que finalmente quedó integrada la planilla registrada por la coalición “Poder Con Rumbo”.

Por lo que, si la demanda del presente juicio ciudadano se presentó a las veinte horas con cincuenta y siete minutos del dos de julio de dos mil once, el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legalmente previsto por el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del próximo al en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

**III.- LEGITIMACIÓN Y DEFINITIVIDAD.** El ciudadano Eduardo Bautista Cruz se encuentra debidamente legitimado para promover el presente juicio, pues lo hace por su propio derecho y en forma individual respecto a su interés, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista por el artículo 11, fracción III a *contrario sensu*, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la misma manera está colmado el requisito de definitividad a que se refiere la fracción V del artículo 11 de la Ley Adjetiva de la

Materia, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir el acuerdo del veintiocho de junio de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como con la solicitud atinente presentada el veintiséis del mismo mes y año por el representante de la coalición “Poder Con Rumbo”, de los cuales derivó que Eduardo Bautista Cruz fuera sustituido por Angélica Islas Madrid, para el cargo de síndico propietario para el municipio de Villa de Tezontepec, por Angélica Islas Madrid.

**IV.- INTERÉS JURÍDICO.** Eduardo Bautista Cruz tiene interés jurídico en el caso que se somete a consideración de este Tribunal, tomando en cuenta que el sistema jurídico electoral recoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se concibe el interés jurídico procesal como una condición ineludible para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, y para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

De ahí que se deba estimar como “interés jurídico” aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— que se pudiera considerar lesionado por el acto reclamado.

En cuanto a ese tópico, se deben identificar las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, destacando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendido éste como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

- a) La facultad de exigir, y
- b) La obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De manera que sólo puede promover el juicio quien tenga interés jurídico, y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o

se tenga un interés simple, es decir cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del promovente alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo



coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

De ahí que, el interés jurídico se estima actualizado porque en la demanda, Eduardo Bautista Cruz hace referencia a la trasgresión de un derecho sustancial, y a la vez estimó que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa presunta conculcación, a través de la enunciación de alguna idea tendente a obtener la emisión de una resolución que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, **con el objeto de producir la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

Al actualizarse lo anterior, resulta claro que Eduardo Bautista Cruz tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve; sin embargo, no por ello se reconoce que, en efecto exista la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Criterio que se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho

sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

**V.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se omite llevar a cabo la transcripción de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, así como de los conceptos de violación que formula el enjuiciante, en virtud de que no existe dispositivo que obligue a su transcripción, pues de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo se infiere la exigencia relativa a que en las resoluciones que se dicten por este Tribunal Estatal Electoral, se analice cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada que prevea llevar a cabo la transcripción de los mismos, por lo cual se deduce que tal omisión en nada agravia al actor.

Sin embargo sí se estima pertinente precisar que los argumentos que formula el demandante, tienen relación con los siguientes puntos:

1.- Que no reconoce como propia la firma de la renuncia a la candidatura a Síndico propietario de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

2.- Que el escrito de renuncia que motivó la sustitución en la planilla no es válido, pues la firma está cancelada y tachada con una cruz, por lo cual la autoridad debió constatar su autenticidad; por ende ese escrito de renuncia no reúne los requisitos del artículo 180, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con los artículos 1794, fracción I, y 1795, fracciones II y IV, del Código Civil Federal, que se refieren a que debe existir consentimiento para la existencia de un contrato y, que éste es inválido cuando hubo

vicios en dicho consentimiento o por no haberse manifestado en la forma que la ley establece.

3.- Que el acuerdo impugnado, se tuvo por cierto que la renuncia estaba firmada, pese que al cotejarse la firma de la credencial de elector del demandante con la del escrito, era notorio que no correspondían.

Motivos de inconformidad que, por su naturaleza, se estudiarán en forma conjunta, sin que ello irroque agravio alguno al impetrante, pues la vinculación que tiene uno con otro hacen necesario el análisis integral de los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 4/2000, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, con el siguiente rubro y texto:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

**VI.- ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el enjuiciante, cabe precisar que en el asunto que nos ocupa se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, sólo en caso de ser necesario.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto planteado por el enjuiciante, como ya se indicó, se duele de que se haya realizado la

sustitución de su candidatura como propietario al cargo de regidor pues, a su consideración, la renuncia en que se fundó la nueva solicitud de registro a favor de Angélica Islas Madrid, para el cargo de Síndico Propietario en Villa de Tezontepec, Hidalgo, se hizo en base a un documento que él no suscribió, pero cuya firma además estaba cancelada y por ende carecía de validez, sin que la autoridad administrativa verificara la autenticidad del referido escrito de renuncia.

Previo a analizar el punto toral planteado por el enjuiciante, este Tribunal Estatal toma en consideración que para el conocimiento de mérito es exigible que Eduardo Bautista Cruz **aporte los elementos necesarios** que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acuerdo del veintiocho de junio de dos mil once (haber sido previamente registrado como candidato para el cargo de síndico propietario, del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo), y que la afectación que resienta sea actual y directa.

La comprobación de la titularidad de un derecho subjetivo, derivado de haber sido registrado como candidato al cargo de elección popular referido, en efecto está demostrado pues obra en autos copia certificada de la publicación fechada el seis de junio de dos mil once, relativa a la integración de las planillas de candidatos registradas por los partidos políticos y coaliciones que contenderían en la elección constitucional de ayuntamientos del domingo tres de julio de dos mil once; medio de convicción con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esa probanza se advierte que, entre las planillas registradas, está la que contendería por el ayuntamiento de Villa de Tezontepec, postulada por la coalición “Poder Con Rumbo”, integrada de la siguiente manera:

| <b>CARGO</b> | <b>PROPIETARIO</b>               | <b>SUPLENTE</b>                   |
|--------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| Presidente   | Fernando Palomares<br>Zarco      | Cecilio López Badillo             |
| Síndico      | <b>Eduardo Bautista<br/>Cruz</b> | José Mauricio Reyes<br>Pérez      |
| Regidor 1    | Armando Rodríguez<br>Cruz        | Carlos Rojas Alejos               |
| Regidor 2    | Leticia De Luis Dolores          | Blanca Lidia Rodríguez<br>Godínez |
| Regidor 3    | Nancy Enciso Rodríguez           | Jorge Antonio Cuevas<br>Morales   |
| Regidor 4    | Rosa María Canales<br>Muñoz      | Rosa María del Valle Peña         |
| Regidor 5    | José David García Lucio          | Jaime Ortiz Hernández             |

Por lo cual, es incuestionable que el demandante, efectivamente era titular de un derecho subjetivo que, al considerarlo afectado por el acuerdo del veintiocho de junio de dos mil once, generó la instauración del juicio que se resuelve.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada del escrito de renuncia en que se lee que, Eduardo Bautista Cruz renuncia a la candidatura al cargo de síndico en calidad de propietario, en el municipio de villa de Tezontepec, Hidalgo. Documento que, tiene pleno valor probatorio en cuanto a la existencia del mismo pues así lo certificó el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Francisco Vicente Ortega Sánchez; sin embargo en cuanto a la autenticidad del contenido, tiene valor de indicio por ser la manifestación de un particular, todo lo cual tiene apoyo en el numeral 15, fracciones I, inciso d, y II, en relación con el diverso 19, fracciones I y II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y, ese documento coincide plenamente con el original, mismo que fue remitido a este Tribunal por Daniel Rolando Jiménez Rojo, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a la solicitud que al respecto le hizo este órgano jurisdiccional; medio de convicción que, por sí mismo, tiene el mismo valor probatorio de indicio, por tratarse de un documento

privado, cuyo contenido original se aprecia en la imagen que a continuación se inserta:



Ahora bien, valorada esa documental conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal tiene la plena certeza de que existe un escrito ingresado el veintiséis de junio de dos mil once, con el nombre de Eduardo Bautista Cruz mediante el cual se dirige a la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición "Poder Con Rumbo", para manifestar su deseo de renunciar a la candidatura referida, constando en ese documento privado su nombre y una firma ilegible; misma que, si bien es cierto aduce el enjuiciante que desconoce por no corresponder a su origen

gráfico, sin embargo no aporta medios de convicción idóneos que así lo demuestren, por lo cual no cumple con la carga probatoria que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho (la de que el origen gráfico de la firma de ese documento, no corresponde al del demandante).

Esto es, conforme al principio de la sana crítica, apreciando a simple vista la firma del original de esa carta de renuncia y, comparándola con la firma de la copia simple de la credencial de elector de Eduardo Bautista Cruz que obra en autos, y con la firma de la demanda que inició el juicio que se resuelve, efectivamente lleva a este órgano jurisdiccional a presumir que **notoriamente** todas fueron estampadas por el referido ciudadano, dada la amplísima similitud que guardan entre sí; máxime que las bases objetivas que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional para determinar la notoriedad del origen de una firma impuesta en un documento, son que ésta contiene rasgos característicos que permiten atribuirle a la persona cuyo nombre aparece en el documento, y que es visible también en la copia de su credencial de elector, y en la carta de aceptación de candidatura, cuya copia certificada obra en autos –con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral–.

Lo cual se valora en esa forma porque la firma es un medio de prueba o constatación de que el texto o sentido de un documento fue elaborado o reconocido por alguien con la finalidad de dar seguridad en las relaciones jurídicas, a lo que debe sumarse que la credencial para votar es un documento oficial expedido por el Instituto Federal Electoral en el que consta la firma y huella digital, que son elementos de identificación y constatación que la persona eligió como distintiva y peculiar en sus relaciones sociales y jurídicas; en tal virtud, si las firmas de los documentos privados, y de esa credencial de elector,

son notoriamente iguales, debe presumirse que la persona que emite aquellos es quien originó la firma que en ellos aparece, salvo prueba en contrario; por lo cual, deviene INFUNDADO el motivo de disenso en que, Eduardo Bautista Cruz aduce que era notoria la no correspondencia entre las firmas aducidas.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis 95 Civil, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito; criterio que en la Novena Época se registró con el número 171874, siendo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1534, con el siguiente rubro y texto:

*“ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE UN CHEQUE. EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA EN QUE SE FUNDA, SIN PERJUICIO DE APOYARSE EN LA PERICIAL EN GRAFOLOGÍA. En la acción de objeción de pago de un cheque por falsificación de firma, **es fundamental la notoriedad de dicha falsificación**, lo que significa que para advertirla no son necesarios estudios periciales en grafología **dado que, por definición, lo notorio es lo público, sabido por todos, claro, evidente, porque no requiere prueba especial para su demostración. Así, resulta que el juzgador tiene la capacidad y la obligación de resolver por sí mismo, con criterios objetivos, si la firma estampada en el cheque cuyo pago se objetó es notoriamente falsificada en comparación con la que tuvo a la vista el banco para su cotejo; lo que no se opone a que pueda robustecerse su decisión con las opiniones de los expertos, pero sin que las conclusiones de los peritos sean más allá de determinar la notoriedad de la falsificación.**”*

Por el contrario, si la persona a quien se atribuye la firma, la desconoce, le corresponde la carga de la prueba pues su negativa lleva implícita la afirmación de que esa firma tiene un diverso origen gráfico al de quien la desconoce; lo anterior, con fundamento en el



artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, si Eduardo Bautista Cruz asevera en sus motivos de inconformidad que desconoce la firma plasmada en el documento en que supuestamente renunció a la candidatura para síndico propietario de Villa de Tezontepec, entonces le correspondía a él probar esa negativa mediante la prueba idónea para ello, que es la pericial en grafoscopía. Pero para ello, no bastaba su simple ofrecimiento –como lo hizo en su escrito inicial– sino que era indispensable que, para que el ofrecimiento de la prueba generara la emisión del dictamen pericial correspondiente, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Adjetiva de la Materia. Pero, al no haber ocurrido así, el ofrecimiento de esa prueba pericial no surte ningún efecto acorde a su pretensión, y por ende equivale a la no comprobación de lo argumentado por el actor (que la firma del escrito de renuncia que se analiza, no fue plasmada por él).

Ahora bien, en cuanto a **la validez o ineficacia de la firma** de Eduardo Bautista Cruz, estampada en la renuncia de la candidatura a síndico de Villa de Tezontepec, Hidalgo, esta autoridad jurisdiccional no deja de apreciar que, en la copia certificada de ese escrito de renuncia que obra en autos, así como en el original remitido a este órgano jurisdiccional, es visible una “X” sobre el nombre y la firma de éste, lo cual equivale a que la firma haya sido “testada”, es decir que carece de valor probatorio y que por ende deviene ineficaz el contenido del escrito que se analiza, para otorgarle validez, pues fueron tachados el nombre y firma impuestos.

En tal virtud, le asiste la razón al demandante al manifestar que dada esa particularidad notoriamente visible en el escrito de

renuncia a la candidatura, la autoridad administrativa debió requerir su comparecencia para que en su caso ratificara el contenido de la multicitada renuncia de la candidatura al cargo de síndico propietario de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Sin embargo, al no haberse ratificado ese escrito, y advertirse que la firma y nombre del mismo fueron tachados, se vuelve ineficaz el contenido de dicha renuncia, porque la experiencia enseña que una forma ordinaria empleada por la gente para invalidar algún documento, a efecto de que no prevalezca, es a través de su tachadura.

En tal virtud, deviene FUNDADA la pretensión basada en los motivos de disenso en que, el actor aduce que, al encontrarse tachada la firma del multicitado documento, el órgano administrativo no debió tener por válida la renuncia a la candidatura, o en todo caso debió ordenar la ratificación de la misma. Pero, al no haber ocurrido así, y toda vez que en el juicio que se resuelve Eduardo Bautista Cruz invoca la invalidez de ese documento, evidenciando su interés en que continúe vigente su candidatura para síndico propietario del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, lo procedente es MODIFICAR el acuerdo del veintiocho de junio de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la coalición “Poder Con Rumbo”, en la renovación de ayuntamientos, pues se debe tener por no interpuesta la renuncia aludida de Eduardo Bautista Cruz.

Esto es, se deja incólume lo atinente a las planillas de San Salvador, Huasca de Ocampo y Chilcuautla, atentos al principio de instancia de parte agraviada, pues ninguno de los candidatos sustituidos en esas planillas se inconformó con el referido acuerdo; y,

respecto a la planilla de Villa de Tezontepec, por la misma razón se deja firme lo relativo a la sustitución de las candidaturas para síndico suplente, segundo regidor suplente, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, quinto regidor propietario y quinto regidor suplente.

Sin embargo, debido a la ineficacia de la firma plasmada en el escrito de renuncia de Eduardo Bautista Cruz, de fecha veinticinco de junio de dos mil once, dirigido a la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición “Poder Con Rumbo”, y presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral –por conducto de Emilio Ulloa Pérez, como representante suplente de dicha coalición ante ese órgano administrativo–, lo procedente es restituir a Eduardo Bautista Cruz en el derecho político-electoral trasgredido, y para ello dejar subsistente el registro de su candidatura para síndico propietario en la planilla registrada por la coalición “Poder Con Rumbo”, publicada el seis de junio de dos mil once.

Lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional estima que la sustitución de Eduardo Bautista Cruz como candidato al cargo popular referido, se realizó sin que existieran elementos que la justificaran plenamente (pues la firma del escrito de renuncia de la candidatura, había sido cancelada), lo que tradujo esa sustitución en un acto irregular, por lo que es evidente que se debe reconocer a Eduardo Bautista Cruz la calidad de candidato legalmente registrado según la publicación del seis de junio de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para el cargo de síndico propietario en la planilla registrada para el municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa existe la factibilidad de que este órgano jurisdiccional, analizado que fue el tema de la validez

de la firma que se plasmó en el escrito de renuncia a dicha candidatura, revoque la sustitución que se hizo de Eduardo Bautista Cruz para ese cargo de elección popular, y esto trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se concediera el registro a Angélica Islas Madrid, restituyendo así a aquel su derecho político-electoral de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 17, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; y 5 de la Ley Estatal Electoral.

En tal virtud, al ser fundado el motivo de disenso número 2, señalados en el considerando V de esta resolución, de los vertidos por el ciudadano Eduardo Bautista Cruz en forma integral, se MODIFICA el acuerdo impugnado por la ineficacia del escrito de renuncia a la candidatura de síndico propietario para el municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo; y, en consecuencia, se le restituye en la vigencia de su registro como candidato propietario para ese cargo de elección popular, dejándose intocadas las demás sustituciones aprobadas y publicadas el veintiocho de junio de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracción I, 3, 51, 53 y 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13 fracción I, 14 fracción II, 15 a 19, 23, 24, 25, 35 y 51 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad señalados con los números 1 y 3, y **FUNDADO** el concepto de violación identificado con el número 2, de los formulados por Eduardo Bautista Cruz, dentro del presente juicio de Derechos Político-Electorales, referidos en el Considerando V (quinto) de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil once dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el cual se aprobó la sustitución de candidatos postulados por la coalición “Poder Con Rumbo”, por lo cual se restituye a Eduardo Bautista Cruz en el goce del Derecho Político-Electoral vulnerado, y en consecuencia se deja vigente su candidatura a síndico propietario de Villa de Tezontepec, Hidalgo, quedando intocados todos los demás puntos del acuerdo impugnado.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Martha Concepción Martínez Guarneros, y Fabián Hernández García (quien emite su **voto razonado** en los

términos que se precisan más adelante), siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.- DOY FE.-

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA. EN RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TEH-JDC-012/2011.**

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sesión pública de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, resolvió por unanimidad, calificar como infundados los agravios; modificar el acuerdo impugnado por lo que hace a la sustitución del actor dejando intocados todos los demás puntos; y además se ordenó restituir al ciudadano en el goce del derecho político electoral vulnerado.

Comparto la decisión respecto de la calificación de los agravios como INFUNDADOS y MODIFICAR el acuerdo impugnado en los términos apuntados.

Sin embargo, no estoy de acuerdo en cuanto al tratamiento que se le dio en la resolución a la restitución del ciudadano en el goce del derecho político electoral vulnerado consistente en ser votado, toda vez que, desde la óptica de esta ponencia, resultan claramente aplicables los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número TEH-JDC-011/2011 el cual fue resuelto en esta misma fecha por unanimidad de votos y al que se remite por cuestión de economía procesal.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 10 días de agosto del 2011

**MAGISTRADO**

---

**LIC. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA**